

**LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
COLOMBIANO**



ELVIS JIMENEZ BELTRAN

Código: 7001012

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN PROCESAL PENAL

Bogotá 2016

LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

Elvis Ismeyer Jimenez Beltran¹

Resumen

La constitución política de 1991, es el marco mediante el cual se traza la validez del derecho sustancial penal y procedimental, a partir de allí, los operadores jurídicos no pueden, bajo ninguna circunstancia, excederse en sus decisiones frente al marco constitucional, de manera que sobrepasar este límite generaría, actuaciones nulas e inaplicables a cada caso en concreto, lo anterior atendiendo a lo contemplado en el artículo 4 de la norma constitucional, razón por la cual, esta virtud constitucional se realza en el presente trabajo, en la posibilidad de revisar violaciones de las leyes que contienen supuestos de prohibiciones de prueba, concretamente acerca de la práctica de las mismas, depende de si la violación afecta esencialmente el entorno jurídico de la parte que la recurre, o si esa violación sólo ha sido para él, algo secundario o sin importancia, en consecuencia, la importancia de articular el artículo 23 del de la Ley 906 de 2004, "toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal" interpretación que se debe hacer de forma armónica con artículo 29 superior, disposición constitucional mediante la cual se estructura el modelo procesal penal de tendencia acusatoria; conlleva a que la regla de exclusión sea aplicable durante todas las etapas del proceso.

Palabras clave: Constitución política, debido proceso, cláusula de exclusión, prueba ilícita.

¹ Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, estudiante de la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar de la misma Universidad, Litigante.
consultoresjuridicos09@hotmail.com

Abstrack

The constitution of 1991 is the framework through which the validity of the criminal and procedural substantial right, from there, the legal operators can, under any circumstances, exceed its decisions against the constitutional framework is drawn, so that exceed this limit would generate, void and unenforceable each case performances specifically, the above serving as referred to in Article 4 of the constitutional norm, why, this constitutional virtue is emphasized in this paper, the possibility of review violations of the laws containing cases of prohibitions test, specifically about the practice thereof, depends on whether the violation essentially affects the legal environment of the party to the appellant, or whether that violation has only been for him a secondary or unimportant, therefore, the importance of articulation of Article 23 of Law 906 of 2004, "any evidence obtained in violation of the fundamental guarantees will be null and void, so that should be excluded from the proceedings" interpretation you must make greater harmony with article 29, constitutional provision whereby the accusatory criminal procedural model is structured trend; It entails that the exclusionary rule applies during all stages of the process.

Keywords

Constitution, due process clause of exclusion, illegal evidence.

Introducción

En el desarrollo del proceso de reforma al sistema procesal penal colombiano se hizo tránsito de un sistema de tipo escrito e inquisitivo hacia un sistema oral de carácter acusatorio. De tal manera en el perfeccionamiento del sistema se han observado fragilidades conceptuales en torno al manejo de la prueba en el proceso penal y más específicamente en lo concerniente a la cláusula de exclusión consagrada en la norma constitucional en su artículo 29. En efecto, la Ley otorga diferentes efectos a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, lo cual no es posible porque ninguna prueba recaudada en forma irregular puede producir efectos jurídicos.

Por lo tanto es de suma importancia analizar entonces si se trata de una irregularidad mínima que no afecta el debido proceso, en consecuencia, la prueba no tiene que ser forzosamente excluida, así mismo se muestra necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental,(Corte Constitucional, Sentencia; 210/07).

Por esta razón, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social y democrático de derecho, busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, comprensiblemente, no funcionaría en debida forma si la justicia conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carezca de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. De manera que, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales.

Con ocasión de esto, aparece la discusión ya que una prueba obtenida irregularmente nadie discute hoy en día, que no deba ser excluida del proceso y que es nula, sin embargo esas pruebas así obtenidas pueden directa o indirectamente permitir a los funcionarios investigadores la obtención de otras pruebas que son la consecuencia directa de las mismas y se plantea así la discusión de si esas pruebas obtenidas de manera regular también están cobijadas por la nulidad absoluta que predica el actual artículo 29 de la Constitución Nacional.

La doctrina introducida por la jurisprudencia americana, a partir del caso *Walter v. US* (1954) y *Harris*, la cual pone de presente que se puede admitir la utilización de prueba ilícita a fin de atacar la credibilidad de la declaración del imputado en juicio, y así probar que miente. Esta doctrina admite la validez de una prueba ilícita sólo para descalificar la veracidad de la declaración del imputado, pero nunca para acreditar su culpabilidad.

No obstante se debe recurrir a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, la cual se argumenta, que así como un árbol envenenado solo puede dar frutos envenenados, sucede lo mismo con las pruebas, sustentando que toda prueba derivada de prueba ilícita se encuentra igualmente viciada de ilicitud por ser procedente de una misma fuente nociva.

Por lo tanto se pretende resolver los siguientes interrogantes en torno a la problemática planteada. ¿Es forzosa la exclusión de la prueba derivada, de la obtenida de la misma con violación al debido proceso? De tal manera que es necesario respondernos los siguientes interrogantes ¿Es procedente en todos los casos la exclusión de la prueba derivada de la obtención de la prueba ilícita? ¿En el sistema penal acusatorio el juez puede sopesar en cada caso determinado si la prueba, consecuencia de otra lograda ilícitamente, debe ser estimada o no? o por el contrario ¿el juez debe aplicar la cláusula de exclusión de forma rigurosa sin introducir un análisis de ponderación en cada caso concreto?

De tal manera se abordara el estudio de la temática planteada, mediante un tipo de investigación hermenéutica de tipo dogmático jurídica y argumentativa. Se describe un fenómeno social que permita revisar los avances en materia de elaboración de la cláusula de exclusión (fruto del árbol envenenado), frente al sistema procesal penal en un Estado social y democrático de derecho como instituto de establecer la verdad sobre unos hechos que revisten connotación delictiva y sobre las responsabilidades de los sujetos implicados y sus consecuencias frente a la fragilidad de los medios de prueba derivado de la violación de la constitución y la Ley, lo anterior frente al marco jurídico de la ley 906 de 2004 a la fecha.

Marco constitucional de la prueba

El marco constitucional de la licitud y legalidad de la prueba se contempla en su artículo 29, su último inciso contiene la regla de exclusión de las pruebas ilícitas, a las que el constituyente, de conformidad con el artículo, le dio el

tratamiento de pruebas violatorias del debido proceso así: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (C OLOMBIA, Constitución Política de 1991)

El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible (COLOMBIA, Sentencia C-217 de 1997)

Lo anterior conforme al artículo 85 constitucional, “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40), **subrayado fuera de texto**, lo anterior engloba lo pertinente a la efectividad de la garantía constitucional, es decir que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso verbi gracia artículo 23 del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), donde se desarrolla o plasma la orientación constitucional del debido proceso frente a la obtención del material probatorio.

Consecuencia de lo anterior la definición de prueba se puede concretar conforme lo consagra el maestro Devis Echandia, en su libro Teoría general de la prueba judicial, cuando indica que se entiende por prueba “como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen” Devis (2002; pág. 25)

Por lo anterior es ineludible, reflexionar, si es lo mismo, referenciar la prueba, como el medio probatorio, para tal efecto se debe entender como prueba judicial “las razones o motivos que sirven para llevar al juez la certeza sobre los hechos; y por medio de prueba los elementos o instrumentos (testimonios,

documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos” Devis (2002, pág. 28).

Ahora bien frente al caso en discusión, se debe de tener de presente que frente a la Ley 906 de 2004, el termino prueba solo es utilizable en el la audiencia de juicio oral, de tal manera, que la referencia a la misma se le otorga la denominación como; elemento material probatorio, evidencia física e información legalmente obtenida razón por la cual, en gracia de discusión se puede precisar lo siguiente:

Vale la pena hacer la siguiente precisión terminológica: el material de convicción, la evidencia o material probatorio que tanto la Fiscalía como la defensa recaudan en el proceso de investigación, no se convierte en prueba sino a partir del momento en que son decretadas por el juez de conocimiento. En el sistema penal modificado por el Acto Legislativo de 2002, la Fiscalía, en su investigación, ejercía la función principal de recaudar y practicar las pruebas que haría valer ante el juez de la causa, lo que implicaba que la resolución de acusación que la misma presentaba ante el funcionario jurisdiccional era recibida por éste junto con el acervo probatorio oportunamente recaudado por el fiscal, acervo que constituía el fundamento probatorio de la sentencia (COLOMBIA, Sentencia C 1194/05)

Consecuencia de lo anterior la prueba ha de entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes (Fiscal y defensa), para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos(Ruiz;2007)

Al mismo tiempo la aceptación del concepto de prueba como convicción se erige en el contenido esencial del derecho a probar, consagrado en el artículo 29 constitucional. El referido artículo enlista los derechos a probar: a asegurar

las fuentes de prueba, a solicitar pruebas, a la admisión de las mismas junto con su práctica y valoración,; asimismo, incluye el proponer al juez argumentos de prueba y a contradecir los que este aduzca como fundamento de su convicción (Ruiz;2007).

De manera tal, la acertada motivación de la cuestión jurídica, perdería trascendencia si recae sobre un componente fáctico alejado de la realidad o con vicios de legalidad en su entrada al proceso, por consiguiente el adecuado conocimiento de los hechos es requisito indispensable para decidir en forma justa. Lo que es más importante, el fiscal debe velar porque el juez tenga un conocimiento adecuado de los hechos, ya sea para que sean impuestas las sanciones pertinentes o para evitar una pena injusta o desproporcionada, y dicho

propósito sólo podrá lograrlo mediante las pruebas allegadas en debida forma al proceso(BEDOYA; 2008)

La visión del proceso penal en la Constitución no se agota en la búsqueda de la verdad, pues el concepto de justicia en la averiguación o aproximación a la misma, está condicionada al respeto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez y se exigen de todas las autoridades y en todas las situaciones, pues ni siquiera en estados de excepción pueden suspenderse (artículo 214, numeral 2º, de la Carta). De esta forma puede concluirse que la búsqueda de la verdad en el proceso penal está subordinada al respeto por la dignidad humana, a la eficacia de los derechos fundamentales y al cumplimiento de un conjunto de principios rectores y reglas probatorias que racionalizan su consecución en el proceso(Colombia, Sentencia C-396/07)

Así las cosas y con fundamento en el artículo 250 de la constitución política de 1991, el modelo procesal contemplado en la norma constitucional, lleva a inferir que se está frente a un modelo de enjuiciamiento criminal, en el cual se está en un sistema de construcción colectiva de un conceso sobre la verdad.” Es decir,

un modelo donde la verdad lo ocurrido fácticamente y su valoración, no está inferida de una actuación lineal, dirigida por el Estado, sino un modelo argumentativo donde las diversas tesis compiten”. BERNAL Y MONTEALEGRE; 2013, Pp. 227)

(...) en la antítesis significativa entre la verdad material y la verdad formal o jurídica; el resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es, pues, la verdad material o, como diríamos mediante una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una verdad convencional, que se denomina verdad formal (...) CARNELUTTI; 1995

Conforme a lo anterior la jurisprudencia de la corte constitucional a manifestado que la obtención de los hechos de manera irregular vulnerando con estos derechos fundamentales es considerado como prueba ilícita y la misma debe excluirse del proceso de forma que debe evitarse, entonces, la contaminación del proceso penal y del proceso volitivo del juez, por lo que no resulta admisible que la prueba ilícita sea evaluada por el juez.

(...) Definitivamente la Sala no comparte ese argumento, pues no podría admitirse en el proceso penal democrático que las pruebas ilícitas e ilegales constituyan la fuente de atribución de responsabilidad penal ni que el Estado se beneficie de un hecho contrario a las reglas mínimas de convivencia que salvaguarda la Constitución. Por ello, el Estado no puede administrar justicia con base en la violación del debido proceso del indiciado o imputado. Entonces, ninguna evidencia, elemento probatorio o prueba ilícita tiene vocación para ser valorada en ninguna etapa del proceso penal. (Corte Constitucional, Sentencia; 210/07).

De forma general, están prohibida en principio las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, conforme el artículo 29 constitucional y 23 de la Ley 906 de 2004.

Marco legal de la prueba

Conforme al artículo 381 de la ley 906 de 2004 “Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. Conforme lo anterior, si los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial.

Principio de la libre apreciación. La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (PARRA; 2007. Pp.5).

Ahora bien se ha considerado por el ordenamiento jurídico Colombiano que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política de 1991, la cual está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que los operadores jurídicos deben ser garantes en cumplir con tal mandato por lo que se plantea o surge el cuestionamiento de si es procedente siempre la exclusión probatoria frente a la responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

(...) La certeza es de carácter aproximativo en la verdad procesal, pues se debe contar con consideraciones o criterios de verdad cierta, o subjetiva, o abstracta, representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable. La idea contraria que se puede conseguir y aseverar una

verdad objetiva es en realidad una ingenuidad epistemológica (Ferrajoli; 2004)

De manera que, frente a la importancia que el sistema penal acusatorio le da a la víctima surge por decisiones jurisprudenciales y por Ley, por lo menos, tres derechos claros: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación (COLOMBIA, Sentencia C-228 de 2002),

La Corte ha establecido que los derechos de las víctimas del delito a la verdad, a la justicia y a la reparación se violan cuando en el proceso penal se adoptan decisiones que conducen a la impunidad, de forma que en casos particulares en los cuales se deba excluir una prueba o elemento material probatorio por ilicitud o ilegalidad lo cual genere graves consecuencia al proceso y para las víctimas tales como que sin esa prueba no se cuente con otro medio probatorio para llegar a la verdad “verdadera” o por lo menos formal, de tal manera que si se cumple con el deber de investigar tan sólo de manera puramente formal, o sin la seriedad y rigor requeridos para la fiscalía y defensa de los derechos de las partes procesales pues se estaría vulnerando un valor de rango constitucional y un derecho a la víctima como lo es la verdad.

(...) la admisión y práctica de pruebas en el proceso penal está librada a la apreciación racional que haga el funcionario responsable de la investigación penal sobre su potencialidad para aclarar lo ocurrido y la responsabilidad de los implicados. Sin embargo, ese ejercicio discrecional debe enmarcarse tanto dentro de los principios constitucionales del debido proceso, de la presunción de inocencia y de la imparcialidad y del derecho de defensa, como del respeto de la dignidad, la integridad y la intimidad de las víctimas. La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a todos los sujetos procesales en sus derechos fundamentales. De ahí, la estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional (COLOMBIA, Sentencia C -453/05)

Para atenuar las inflexibilidades de la no admisibilidad de la prueba ilícita, (ART.29 Constitución Política) se ha expuesto el criterio de la proporcionalidad, el cual se debe sopesar, en cada caso concreto, los derechos fundamentales en conflicto y excepcionalmente permitir la aducción de pruebas, que en otras circunstancias serían consideradas ilícitas(PARRA;2009)

“La proporcionalidad, es la confrontación de los valores que protegen las normas para la resolución de los diversos asuntos de que trata el derecho penal, con los valores individuales que han de afectarse, mediante el equilibrio de dichos intereses, convirtiéndose en un principio valorativo, ponderativo de contenido material y no meramente formal” (Bernal; 2003)

Por ende, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), "exceso ritual manifiesto" desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial (COLOMBIA, Sentencia T-892/11)

De tal manera que conforme a lo preceptuado en la Ley 270 de 1996 se debe orientar la labor del operador judicial en impartir justicia, buscar que sus decisiones se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos(COLOMBIA, sentencia T- 264/09)

Cláusula de exclusión en materia penal

Para iniciar es pertinente hacer referencia a la teoría del fruto del árbol envenenado, la cual tiene como fundamento conceptual el Artículo 23, del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), “Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. **Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia**”.
Negrillas propias

De forma tal que la referida teoría se centra en la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida deriva la teoría del fruto del árbol envenenado, según la cual es nulo también todo lo que derive de una prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica de su ilicitud es decir de su primera violación de derechos y lo que de ella se pueda derivar.

No obstante a lo anterior el Artículo 455. “Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley” Ahora bien, en concordancia con lo anterior el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. El artículo en cita señala que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de la disposición citada, a la que ha dado el nombre “la regla de exclusión probatoria”, es decir que no es categórica la norma en su aplicación pues la misma normatividad exceptúa la exclusión de la misma (COLOMBIA, Sentencia SU-159/02).

En primer lugar, no toda irregularidad procesal que comprenda la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Por consiguiente los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado.

(...) Las irregularidades menores o los errores inofensivos que no tienen el potencial de sacrificar estos principios y derechos constitucionales no han de provocar la exclusión de las pruebas. El mandato constitucional de exclusión cobija a las pruebas obtenidas de manera inconstitucional o con violación de reglas legales que por su importancia tornan a una prueba en ilícita". (COLOMBIA, Sentencia SU-159 de 2002)

De tal manera, no cualquier vulneración o desconocimiento de las formalidades establecidas por la Ley para el decreto y práctica de pruebas impone excluir la prueba, las irregularidades menores que no afectan la estructura del proceso ni el derecho de defensa, no imponen la exclusión de la prueba (COLOMBIA, Sentencia T-233/07)

En segundo lugar, las irregularidades probatorias de contenido netamente procesal, que sólo afecten el aspecto formal del procedimiento, de ahí que se debe diferenciar, prueba ilegal, es decir, aquella que afecta el debido proceso en su concepción procesal formal y la prueba ilícita, esto es, aquella que afecta el debido proceso por vulneración de derechos fundamentales de contenido sustancial.

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia, conforme lo contempla la Ley 270 de 1996 y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad, de manera tal, que la articulación de los preceptos constitucionales art. 4, 85, 29 y 93 en su orden, deben orientarse a que el funcionario judicial no llegue a emitir un fallo arbitrario, es decir, que carezca de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal.

Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción

de quienes violen el Código Penal lo anterior en relación con lo preceptuado en el art. 2 del código penal y 3 del código de procedimiento penal.

Artículo 2°. Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código (Ley 599/00)

Artículo 3°. Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad (Ley 906/04)

El funcionario judicial deben ponderar en las distintas etapas procesales el ejercicio de la acción estatal en la verificación de la búsqueda de la verdad en acopio del material probatorio, en procura de respetar los derechos y garantías constitucionales para las partes en el proceso adversarial, de tal manera que el juez debe valorar la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución penal (Arias;2003)

En cuarto lugar, la exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, exige que el funcionario judicial, de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente.

Los límites a los derechos humanos y la ponderación como mecanismo de interpretación se debe central en discusiones en torno a la vigencia absoluta de la prohibición de la exclusión y la aplicación estricta de la regla de exclusión han hecho depender de la necesidad de balancear las exigencias de propiciar la implementación de una técnica de interpretación que, entre principios o valores en conflicto, permitiría seleccionar aquel o aquellos que cabe privilegiar,

no de modo absoluto para todos los casos posibles sino en concreto y para circunstancias específicas con la necesidad de reprimir las conductas delictivas que anteceden a ambas decisiones(Juárez; 2012)

Sin embargo debe observar el grado de vulneración de la norma constitucional frente a una ponderación de derechos entre el victimario y la víctima en el proceso en la cual la actuación del juez, frente a su decisión se oriente a salvaguardar la institucionalidad de la justicia y el derecho a la defensa de las personas en contienda.

En conclusión

La regla de exclusión de la prueba ilícita o ilegal, va más allá que la simple concepción de vulneración del debido proceso, puesto que las consecuencias a la no incorporación en casos ya previamente consagrados por la ley y la jurisprudencia tales como la evidencia o material probatorio que no derive de la prueba ilícita es decir aquella que proviene de una fuente separada de la ilícita o aquella cuyo vínculo con la primaria es tenue.

Las reglas por las cuales no operan la exclusión y deja con valides las demás se centra en la regla que establece, un criterio privilegiado que busca la eficacia de la justicia en relación con el artículo 455 del CPP, que regula la nulidad derivada de la prueba ilícita la cual señala que solo se podrá excluir siempre y cuando se verifique la excepcionalidad de los siguientes criterios “el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable.

No cualquier irregularidad conlleva a la declaratoria de nulidad del acto procesal, toda vez que para que se considere como tal la irregularidad, esta debe menoscabar profundamente, el acto procesal en atención a las garantías de los sujetos involucrados en el proceso penal.

Referencias bibliográficas

ARIAS DUQUE, Juan (2003). El control de garantías en la ley 906 de 2004. Bogotá. Ediciones jurídicas Andrés Morales.

BEDOYA SIERRA, Luis (2008). LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO. Fiscalía General de la Nación.

BERNAL, Jaime y MONTEALEGRE, (2013). Eduardo. Fundamentos Constitucionales y Teoría General. El proceso penal. 6 edición. Universidad Externado de Colombia.

BERNAL PULIDO, Carlos (2003). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C 1194/05 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C- 892/11 M.P Nilson Pinilla Pinilla

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-217/1997 M.P José Gregorio Hernández Galindo

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T- 233/07 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T -264/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T -453/05 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia; 210/07 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Devis Echandía. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I Bogotá. Recuperado en: Temis. <http://es.slideshare.net/rubenradaescobar/teoria-general-de-la-prueba-judicial-tomo-i-hernando-devis-echandia>

Ferrajoli, L. (2004). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Colección Estructuras y procesos: Serie Derecho. Edición 6.

JUAREZ, Mariano. (2012). La regla de exclusión de la prueba prohibida en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos: el caso de la tortura y el juicio de ponderación. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XVIII, Bogotá.

PARRA QUIJANO, Jairo (2007) Manual de derecho probatorio. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

PARRA QUIJANO, Jairo (2009) Manual de derecho probatorio. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo (2007) EL DERECHO A LA PRUEBA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL. Disponible en:
<http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/EI%20derecho%20a%20la%20prueba%20como%20un%20derecho%20fundamental.pdf>